

**SECRETARIA.** Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que mediante correo electrónico la apoderada demandante presenta memorial solicitando emplazar al demandado. Sírvase Proveer.-  
Sincelejo, junio 09 de 2023.

**ANGELICA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 700014189001- 2021-00475- 00

DEMANDANTE: PABLO MARIO DUQUE GÓMEZ

DEMANDADO: EMIRLETH DE JESÚS PEÑATE CONTRERAS, JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES Y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES Y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA, toda vez que al enviar la respectiva citación de la notificación personal a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, a la dirección aportada en la demanda, no se surtió.

Manifiesta la apoderada demandante que, al iniciarse la demanda, la dirección de residencia que se tenía de los demandados era la calle 18 No. 22-99, piso 1 Casa 4 Barrio Petaca de la ciudad de Sincelejo- dirección que corresponde al de la vivienda objeto del contrato de arrendamiento que se ejecuta en este proceso.

Que se surtió la notificación personal, enviada a la dirección antes anotada; sin embargo, la misma se tuvo por no valida respecto a los demandados JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA; por cuanto no cumplía con los requisitos del artículo 291 del Código general del Proceso.

Que los suscritos señores ya no residen en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 22-29 piso 1 Barrio Petaca de la Ciudad de Sincelejo, toda vez que estos hicieron entrega a su apadrinado del mismo, en virtud de un proceso de Restitución de bien inmueble arrendado promovido en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas radicado No. 2022-00148-00 por el aquí demandante, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Refiere que ante dicha situación, sería infructuoso practicar la notificación personal a los suscritos señores en tal dirección, pues en dicho inmueble ya no residen los demandados; por tanto, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a los demandados; así como tampoco su dirección electrónica.

Al respecto, la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal el 27 abril de 2022 a la dirección calle 18 No. 22-99 Piso 1 Casa 4 Barrio Petaca de la ciudad de Sincelejo, a los demandados EMIRLETH DE JESUS PEÑATE CONTRERAS, JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES Y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA, a través de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, cuyo numero de guía es 9149601531, siendo recibida por Emirleth Peñate, quien el 20 de mayo de 2022, concurrió de manera presencial a la sede del juzgado y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de calendas 10 de diciembre de 2021 y de su mano dejó nota en la constancia de notificación vista a folio 14 del expediente que los señores Jhonattan Carrascal Peñates y Andry Herazo Vergara no se encuentran viviendo en el inmueble ubicado en la dirección antes señalada y que no tiene dirección donde se encuentran.

Sea lo primero indicar que el emplazamiento tiene carácter excepcionalísimo, de allí que en sentencia de vieja data la Corte Constitucional precisara:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente (...).”<sup>1</sup>*

Así las cosas, si la apoderada de la parte demandante informa al despacho que existe un proceso judicial en contra de los aquí demandados, con radicado 2022-00148, ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, resulta diáfano que se cuentan con los medios posibles para ubicar a los encartados, en razón a que en dicho proceso pueden hallarse los datos necesarios para establecer su paradero. Dado lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de los ejecutados, se oficiará a dicha célula judicial para que informe la dirección física o electrónica de los señores JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES Y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA, y si finalmente, no se logra obtener devendrá su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar solicitud de emplazamiento, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** OFICIAR al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo**, para que en el término de cinco (05) días suministre la dirección física o electrónica de notificación de los demandados JHONATTAN ANDRES CARRASCAL PEÑATES Y ANDRY DEL SOCORRO HERAZO VERGARA, quienes figuran como demandados al interior del proceso 2022-00148, que cursan en este despacho judicial, en caso de reposar en su expediente.

Una vez se suministre la información indicada, POR SECRETARÍA, ponerla a disposición de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-818/13